

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1021

VALPARAISO, 11 de noviembre de 1992.

Con motivo del Mensaje e Informe que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 del decreto ley N° 2.448 y en el artículo 2º del decreto ley N° 2.547, ambos de 1979, concédese un anticipo de reajuste equivalente al 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 1º de noviembre de 1991 y el 31 de octubre de 1992, a las pensiones de regímenes previsionales a que se refieren las aludidas normas legales.

El citado anticipo de reajuste se devengará a partir del 1º de diciembre de 1992 y regirá hasta el último día del mes anterior a aquel en que corresponda aplicar a las referidas pensiones el próximo reajuste automático, en conformidad a los decretos leyes mencionados en el inciso anterior.

Tratándose de pensiones que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del artículo 3º, de la ley N° 19.073, para determinar los montos de los respectivos anticipos de reajuste, deberá considerarse el valor de aquéllas previamente reajustado en el 10,6% en los términos establecidos en el citado cuerpo legal.

Artículo 2º.- El primer reajuste automático de pensiones que corresponda otorgar con posterioridad a esta ley, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 del decreto ley N° 2.448 y 2º del decreto ley N° 2.547, ambos de 1979, deberá aplicarse sobre el monto que, de no mediar el anticipo de reajuste establecido en el artículo anterior, habrían alcanzado las pensiones el último día del mes anterior a aquel en que rija el citado reajuste.

Artículo 3º.- Para determinar el monto del anticipo de reajuste establecido en el artículo 1º, respecto de las pensiones a que se refiere el artículo 2º del decreto ley N° 2.547, de 1979, serán aplicables las normas de la ley N° 18.694 y lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 18.948 y en el artículo 66 de la ley N° 18.961.

Artículo 4º.- Derógase el inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 19.104.

Artículo 5º.- Anticípase, por una sola vez, al 1º de diciembre de 1992, la vigencia del reajuste que corresponde aplicar en enero de 1993 a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10

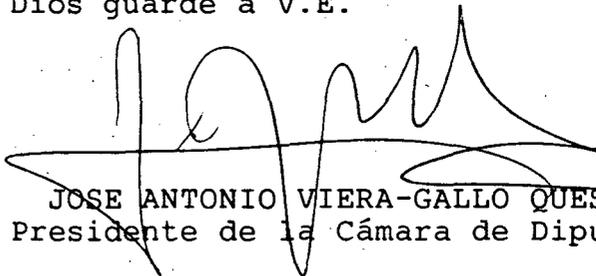
de la ley N° 18.611.

Artículo 6°.- Otórgase, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere la ley N° 19.163, que tengan a la fecha de publicación de este texto legal alguna de las calidades señaladas en dicha ley, un aguinaldo de Navidad de \$ 3.400, el que se incrementará en \$ 1.600, por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987, modificado por el artículo 1° de la ley N° 19.152.

Lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 1° y en los artículos 2°, 3° y 4° de la ley N° 19.163, se aplicará en la concesión de los aguinaldos que confiere este artículo.

Artículo 7°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 1992, se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del Presupuesto vigente."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados